

## INDICE

### Actualidad web AEAT



**IVA.** La AEAT publica en su web el Conflicto nº 12. Actividades exentas. Interposición artificiosa de sociedad para la deducción del IVA soportado. Arrendamiento de vivienda a particular.

[\[pág. 2\]](#)

### Resolución del TEAC



**PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.** Responsabilidad solidaria de causantes o colaboradores en la realización de actos que dan lugar a una liquidación vinculada a delito. Competencia para determinar la participación del interesado en los hechos que dieron lugar al presente delito.

[\[pág. 3\]](#)

### Sentencias de interés



**ITP. VALORACIÓN DE BIENES MEDIANTE DICTAMEN DE PERITOS.** Ratificación de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo sobre la exigencia de visita de comprobación del perito de la Administración al inmueble que se debe valorar, así como sobre la motivación del valor, que no puede descansar, aun prescindiendo, si estuviera justificada, de la visita del perito al inmueble, en datos, tablas o parámetros de valor sin especificar la fuente de la que surgen tales datos, los documentos acreditativos de operaciones

[\[pág. 4\]](#)

### Monográfico

**IS. RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.** Tratamiento de los dividendos internos.

[\[pág. 5\]](#)

# Actualidad web AEAT



**IVA.** La AEAT publica en su web el Conflicto nº 12. Actividades exentas. Interposición artificiosa de sociedad para la deducción del IVA soportado. Arrendamiento de vivienda a particular.

**Fecha:** 12/07/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Conflicto N.º 12](#)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 206.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se procede a publicar copia del informe de la Comisión consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma relativo al contribuyente "SM Y ML, SL".

En el Informe se declara que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria en un supuesto de interposición artificiosa de una entidad, FFTT, SA, con el fin de arrendarle dos viviendas contiguas y amuebladas juntos con sus anejos, para que sea esta última entidad quien, a su vez, ceda su uso a un particular vinculado con el obligado tributario.

# Resolución del TEAC



**PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.** Responsabilidad solidaria de causantes o colaboradores en la realización de actos que dan lugar a una liquidación vinculada a delito. Competencia para determinar la participación del interesado en los hechos que dieron lugar al presente delito.

**Fecha:** 19/06/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Resolución 00/00069/2021 de 19/06/2023](#)

## Criterio:

La competencia sobre la participación del responsable en los hechos defraudatorios corresponde a la Administración de Justicia. Ello no obsta que, en la comunicación de inicio del procedimiento, se ofrezca al obligado tributario la posibilidad de efectuar cuantas alegaciones estime pertinentes así como la de presentar cuantos documentos puedan servir para la defensa de sus intereses. **Esta es una fórmula que utiliza la Administración para que los derechos del interesado puedan ser ejercidos con la mayor de las amplitudes, evitando causar una posible indefensión.** Ahora bien, esta fórmula no es incompatible con la aplicación del artículo 258.3 de la LGT que establece que en este procedimiento en concreto, sólo puede impugnarse el alcance global de la responsabilidad.

# Sentencia del TS



**ITP. VALORACIÓN DE BIENES MEDIANTE DICTAMEN DE PERITOS.** Ratificación de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo sobre la exigencia de visita de comprobación del perito de la Administración al inmueble que se debe valorar, así como sobre la motivación del valor, que no puede descansar, aun prescindiendo, si estuviera justificada, de la

visita del perito al inmueble, en datos, tablas o parámetros de valor sin especificar la fuente de la que surgen tales datos, los documentos acreditativos de operaciones

**Fecha:** 12/06/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 12/06/2023](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Reafirmar, reforzar o completar, en su caso, la jurisprudencia sobre la necesidad de que el perito de la Administración reconozca de modo personal y directo los bienes inmuebles que debe valorar, como garantía indispensable de que se tasa realmente el bien concreto y no una especie de bien abstracto, común o genérico.

El TS:

La cuestión ha sido analizada en reiterada doctrina jurisprudencial, en los términos expuestos en la STS de 21 de enero de 2021, cit., y más recientemente en la [STS 21 de febrero de 2023](#) (rec. cas. 257/2021), en la que, con transcripción de la anterior STS de 21 de enero de 2021 se dijo:

... Atendidas las consideraciones, **debemos ratificar, mantener y reforzar** nuestra doctrina constante y reiterada sobre la **necesidad de que el perito de la Administración reconozca de modo personal y directo los bienes inmuebles que debe valorar**, como garantía indispensable de que se tasa realmente el bien concreto y no una especie de bien abstracto, común o genérico.

**En particular:**

a) **ha de razonarse individualmente y caso por caso**, con justificación racional y suficiente, por qué resulta innecesaria, de no llevarse a cabo, la obligada visita personal al inmueble;

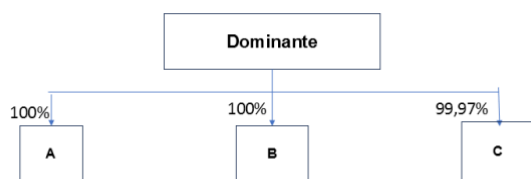
b) La mera utilización de valores de venta de inmuebles semejantes, por comparación o análisis, requiere una exacta identificación de las muestras obtenidas y una aportación certificada de los documentos públicos en que tales valores y las circunstancias que llevan a su adopción se reflejan, de acuerdo con lo que ha establecido el TEAC en el criterio que recoge la resolución impugnada en la instancia;

c) en los casos en que el heredero o contribuyente se haya sometido, en su declaración o autoliquidación, a los valores de referencia aprobados por la propia Administración cesionaria del tributo de que se trata, la motivación ha de extenderse a la propia necesidad de la prueba de peritos, correctora de tales valores y, además, al desacierto de la declaración del contribuyente en ese punto.[...]."

# Monográfico

## Régimen de consolidación fiscal. Tratamiento de los dividendos internos.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2021** y vigencia **indefinida**, se modifica el artículo 64 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, incorporándose un párrafo segundo que establece que **no serán objeto de eliminación los importes que deban integrarse en las bases imponibles individuales por aplicación de lo establecido en el apartado 10 del artículo 21.**



[Consulta V1154-21 de 29/04/2021](#)

- Si, cuando se produzca el reparto de dividendos dentro del grupo de consolidación, se debe tener en cuenta la reducción establecida en el apartado 10 del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y, por tanto, que el 5% de los dividendos repartidos por las entidades dominadas tribute en la declaración consolidada del grupo; o por la aplicación de las reglas de eliminación establecidas en el régimen de consolidación fiscal, dichos dividendos deben ser eliminados y con ello, seguirían estando exentos en su totalidad.

### → Cuando se cumplan los requisitos del artículo 21.1.:

El artículo 21.1 de la LIS establece que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

**Porcentaje de participación:** directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad  $\geq 5\%$ .

**Tiempo de posesión:** durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del CCo.

**Sociedades Holding:** La participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel deberá respetar el porcentaje mínimo del 5%, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del CCo.

**Participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes:** que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10% en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

No se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

### → y no concurren las circunstancias previstas en el artículo 21.11:

La reducción aplicable a dividendos o participaciones en beneficios de entidades a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) los dividendos o participaciones en beneficios sean percibidos por una entidad cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea < 40 millones de euros.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año

La entidad a que se refiere esta letra deberá cumplir los siguientes requisitos:

- i. no tener la consideración de entidad patrimonial.
- ii. no formar parte, con carácter previo a la constitución de la entidad de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del CCo.
- iii. no tener, con carácter previo a la constitución de la entidad, un porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de otra entidad igual  $\geq 5\%$

b) los dividendos o participaciones en beneficios procedan de una entidad constituida con posterioridad 01.01.2021 en la que se ostente, de forma directa y desde su constitución, la totalidad del capital o los fondos propios.

c) los dividendos o participaciones en beneficios se perciban en los períodos impositivos que concluyan en los 3 años inmediatos y sucesivos al año de constitución de la entidad que los distribuya.

➔ procederá la aplicación del artículo 21.10, en virtud del cual el importe de los dividendos percibidos se reducirá, a efectos de aplicar la exención del 5% en concepto de gastos de gestión de las participaciones correspondientes.

➔ La entidad dominante del grupo deberá integrar en su base imponible individual el importe que corresponda por la aplicación del artículo 21.10, el cual no será objeto de eliminación a efectos de determinar la base imponible del grupo fiscal, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 64 LIS.

- Si, en los supuestos en los que proceda aplicar la reducción del 5% establecida en el apartado 10 del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la entidad pagadora de los mismos debería practicar retención o no a cuenta del Impuesto sobre Sociedades; y, en su caso, si dicha retención tendrá como base la totalidad del dividendo repartido o sólo el 5% que quedaría sujeto a tributación.

➔ No existirá obligación de retener respecto de los dividendos o participaciones en beneficios cuando se cumplan los requisitos del artículo 21.1 de la LIS

➔

[Consulta núm 1 BOICAV 128/Diciembre 2021](#) (publicado 01.02.2022)

Sobre el registro de un pasivo por impuesto diferido en cuentas consolidadas.

El consultante plantea las siguientes cuestiones:

1.- Si debería registrarse un pasivo por impuesto diferido en las cuentas consolidadas del beneficiario, aun cuando dicho reparto no ha sido aprobado por la junta general y cómo se tendría que determinar la cuantía.

Surgirá una diferencia temporaria imponible si existe diferencia entre el valor contable consolidado y la base fiscal de una inversión que pueda tener incidencia en la carga tributaria futura.

2.- En caso afirmativo, si se entrega a cuenta una cantidad dentro del año n del dividendo que se aprobará en el año n+1, el pasivo por impuesto diferido a registrar correspondería sólo a la diferencia entre el dividendo que previsiblemente se aprobará y la cantidad a cuenta ya entregada.

---

**Boletín FISCAL diario**

---

Si se entrega una cantidad a cuenta dentro del año n del dividendo que se aprobará en el año n+1, se confirma que el pasivo diferido a registrar correspondería sólo a la diferencia entre el dividendo que previsiblemente se aprobará y la cantidad a cuenta ya entregada.